



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil Veintidós

REFERENCIA:	NO REPONE
RADICADO.	05001 3105 018 2019 00672 00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER VELA SALCEDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES S.A y otros

En el presente proceso se tiene que, en providencia del 13 de diciembre de 2021 el despacho accedió al llamado en garantía efectuado por la AFP SKANDIA S.A, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y ordenó notificarlo de la demanda y de dicha providencia, y este a su vez sin que se observe notificación por parte del llamante el día 19 de enero de 2022 contestó la demanda, en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirá la misma y se reconocerá personería.

Igualmente se evidencia que el llamado en garantía el día 1 de febrero de 2022, presentó recurso de reposición, por tanto, procederá la judicatura a pronunciarse, sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del llamado en garantía, contra la providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual accedió al llamado en garantía propuesto por la AFP SKANDIA S.A

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el despacho que el apoderado del llamado en garantía interpuso recurso de reposición a la providencia de 13 de diciembre de 2021, igualmente se observa que contestó dicho llamado el 19 de enero de 2022 y, por lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se considera notificado una vez se notifique el auto que reconoce personería jurídica, por tanto y como en este auto se reconocerá personería

jurídica, para imprimir mayor celeridad al proceso, el despacho estudiar dicho recurso presentado, entendiéndose que se interpuso dentro del término legal

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

Solicita la llamada en garantía que se le desvincule del presente proceso y se revoque el auto que admitió su llamado, en resumen, manifestó:

“importa precisar que las prestaciones propias del contrato de seguro provisional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tienen establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas. SKANDIA S.A. en el escrito de llamamiento claramente ha señalado que el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tiene como objeto que MAPFRE cubra los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. No siendo entonces una prestación del contrato de seguro el reembolso de primas, no es procedente invocar el contrato de seguro como la fuente obligacional que sustente el llamamiento, pues SKANDIA S.A. no demuestra la existencia de una cláusula contractual, ni tampoco la anuncia, que le autorice o le permita solicitar el reembolso de primas.

Tampoco invoca una norma legal que la autorice para demandar de MAPFRE el reembolso de primas; las consideraciones e interpretaciones jurídicas contenidas en el escrito de llamamiento no constituyen elemento normativo objetivo alguno. Por tanto, no es aplicable el presupuesto procesal del Art. 64 del C.G.P. para formular el llamamiento pues resulta claro que SKANDIA no tiene derecho ni legal ni contractual para exigir de MAPFRE el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En apoyo de lo que se viene planteando importa señalar que al contrato de seguro previsional que se invoca en el escrito de llamamiento le es aplicable el principio general de los contratos contenido en el Art. 1602 del Código Civil.

2. CONSIDERACIONES

Debe manifestar el despacho que con la ineficacia se busca que la afiliación vuelva a su estado original, de allí que no solo a la AFP sino también los valores destinados al pago de seguros previsionales pudieran ser devueltos, y si estos últimos, fueron destinados a cubrir los riesgos de invalidez o muerte deben también ser objeto de estudio y si están en cabeza de un tercero en caso tal de salir adelante las pretensiones debe ser el llamado a devolver dichas sumas de dinero y, es claro para el despacho que cuando se efectúa el traslado, este se hace sobre todos los valores que hubiere recibido la AFP con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos entre otros

Por tanto será objeto de la sentencia determinar en caso de conceder las pretensiones si existe la posibilidad de la devolución de los valores destinados al pago de seguros previsionales por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto del 13 de diciembre de 2021 por medio del cual se accedió llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS.

en consecuencia y al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 15 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16080047>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión tomada el 8 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó remitir el presente proceso

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER Por notificado por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:NO reponer la providencia del 13 de diciembre de 2021 la cual accedió al llamado en garantía.

TERCERO: fijar como fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS para el día 15 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR con TP 39.731, como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 187 del 31
de octubre de 2022.

Ingrí Ramírez Isaza

Secretaria